



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002598-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02687-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YENNY SUGEY JIMÉNEZ MELÉNDREZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02687-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2023, interpuesto por **YENNY SUGEY JIMÉNEZ MELÉNDREZ**¹, contra la respuesta contenida en el Oficio N°1176-2023/GRP-DREP-D-UE 305 notificado el 5 de agosto de 2023, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 20 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...) SOLICITO TENER ACCESO A:

- 1) UNA COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE HA CONCEDIDO LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR MOTIVOS PARTICULARES DESDE OCTUBRE DEL 2022 AL CPC JOSÉ ANDRÉS RIVAS CHONG;*
- 2) UNA COPIA DEL CONTRATO CAS INDETERMINADO EN LA PLAZA DE ESPECIALISTA DE ABASTECIMIENTO DEL REQUERIDO SERVIDOR”.*

A través del Oficio N°1176-2023/GRP-DREP-D-UE 305 notificado el 5 de agosto de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(...) Que, según [el INFORME N° 0423/GOB-REG.P.DERP.-UGEL.P-AJ-LRBC] el área de asesoría jurídica declara IMPROCEDENTE, lo solicitado FUNDAMENTADO EN EL NUMERAL 5 DEL ART. 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

INFORMACIÓN PÚBLICA – APROBADA- DONDE SE ESTABLECE QUE – EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – NO PODRÁ SER EJERCIDO – RESPECTO A LO SIGUIENTE:

LA INFORMACIÓN REFERIDA A LOS DATOS PERSONALES CUYA PUBLICIDAD CONSTITUYA UNA INVASIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR”.

La recurrente con fecha 11 de agosto de 2023 presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

2.3. Con respecto a la denegatoria de lo solicitado por la recurrente, dado que la única fundamentación para negarse a brindar la información solicitado se encuentra amparada en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de transparencia y acceso a la información ley 27806, la cual indica como excepciones al ejercicio del derecho a información confidencial;

Artículo 17-5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.4. Decimos que el derecho a la intimidad es un típico derecho subjetivo que permite, dada la reserva de un espacio para la propia persona, el libre desarrollo de su personalidad. El derecho a la intimidad tiene una dimensión relacional, en vista de que mediante ella se sustentan derechos como el derecho a la reserva de las convicciones políticas, filosóficas, religiosas, o de cualquier otra índole, así como guardar el secreto profesional, asimismo, tiene conexiones con el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como se conecta con el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Como podemos observar, enunciada esta gama de derechos para proteger la intimidad, lo solicitado por la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos del derecho a la intimidad que alude la entidad como fundamento de la denegatoria.

a) Que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada. Es por ello que cuando una persona decide ingresar a laborar en el sector público, evidencia que consiente sujetar determinados actos de su vida relacionados a la función que se les ha asignado, a determinados principios como el de transparencia y publicidad.

Al respecto el tribunal constitucional en el Fundamento Jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, ha indicado que; este umbral más reducido de protección encuentra sustento en que (...) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función.

b) *Es decir que cuando un ciudadano decide ingresar a la administración pública conoce que los actos relacionados al cumplimiento de sus funciones, desde el horario que cumple, los honorarios que percibe y las decisiones que toma en el ejercicio de su labor, van a ser objeto del escrutinio público y no estarán, por tanto, protegidos por el derecho a la intimidad, y es en uso de los atributos y libertades que le corresponden como persona que deciden ingresar a la administración pública y sujetarse a la fiscalización ciudadana, en virtud del principio de publicidad.*

2.4. *Que, conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia 27806 establece que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional, entre otros, los siguientes datos:*

La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, CON PRECISIÓN DE SU SITUACIÓN LABORAL, cargos y nivel remunerativo.

Además, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma establece que toda entidad debe publicar trimestralmente lo siguiente:

Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”.

Siendo ello así, resulta evidente que la información del personal de las instituciones del Estado, su remuneración y su situación laboral, son de naturaleza pública, más aún si existe la obligación de publicar tales datos en los portales institucionales, sin necesidad previa de requerirlos.

Cabe anotar que, si bien en los contratos de trabajo celebrados entre las entidades y sus servidores existen datos personales, no toda información personal es reservada, incluso la calificada como sensible por la Ley de Datos Personales, pues los datos de identificación del servidor público constituyen información pública.

En ese sentido, la información consignada en un contrato de trabajo celebrado entre una entidad y un servidor, como son sus derechos y obligaciones, horario o jornada laboral, remuneraciones y beneficios que pueda percibir, constituye información de naturaleza pública, correspondiendo proteger únicamente aquellos datos familiares, de salud y de contacto con el tachado correspondiente, conforme lo prevé el artículo 19 de la Ley de Transparencia, pues no todo dato personal o dato sensible

de los servidores públicos es reservado, sino por el contrario, desde el momento que una persona ingresa a laborar al servicio del Estado decide someterse a las reglas de escrutinio público respecto de sus funciones y deberes con la administración, incluyendo las remuneraciones que percibe de fondos públicos.

- 2.5. Que, conforme a la resolución emitida por el tribunal de transparencia y acceso a la información pública Expediente-00022-2022-JUS/TTAIP (cuyas partes son KEYSI GIANNINA GALLEGOS AGUILAR vs DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE PIURA) indico; La fiscalización y el control ciudadano del uso de los fondos públicos, así como la supervisión de la actuación de la Administración Pública, tiene especial relevancia individual y social, por lo que la información solicitada sobre el registro de ingreso y salida de una servidora, así como la copia de su contrato laboral, planilla de pagos, registro de asistencia entre otros, tiene carácter público, debiendo entregarse a la recurrente.
- 2.6. Por lo antes mencionado resulta evidente que la información solicitada por la recurrente, a sido denegada por la administración, bajo una interpretación errada y limitativa, dado que lo que se ha solicita es; “A-1) una copia integral del expediente administrativo por el que se ha concedido la licencia sin goce de haber por motivos particulares desde octubre del 2022 al CPC. JOSÉ ANDRÉS RIVAS CHONG; A-2) una copia del contrato CAS indeterminado en la plaza de especialista de abastecimiento del referido servidor”, es información pública y de ninguna manera irrumpe o atenta contra la intimidad personal o familiar, por lo que la decisión de la administración debe ser revocada, a fin de que bajo un nuevo análisis se brinde la información solicitada a la recurrente, pues de no ser así se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la información pública.”

Mediante la Resolución N° 002274-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/sedes/?s=46>, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 10:13, generándose el Expediente N° E-00-2023- 028483, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la*

información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

De otro lado, la entidad de igual forma señaló como argumento para denegar lo solicitado por el recurrente el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del Escrito de descargos.

Asu vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...).”*

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶ proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(...)

- 4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
- 5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(...)

- 4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

(...)

- 6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud*

⁶ En adelante, Ley N° 29733.

física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)"⁷ (subrayado añadido).

Siendo esto así, cabe señalar que la entidad a través de la respuesta contenida en el Oficio N°1176-2023/GRP-DREP-D-UE 305 no señaló o acreditó de forma alguna la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que solamente hizo mención a dicho dispositivo legal para proceder a su denegatoria; más aún, cuando este cuenta con la obligación de señalar y acreditar de qué forma la entrega de la documentación requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud puede afectar la intimidad personal y familiar del servidor público José Andrés Rivas Chong.

En tal sentido, la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para sustentar adecuadamente la denegatoria de lo requerido, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la***

⁷ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, **incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que se relaciona con la adecuada motivación de la respuesta otorgada.

En esa línea, cabe señalar que atendiendo a que se ha requerido una copia del expediente de una licencia por motivos particulares, documentación que razonablemente puede contener información que es necesario proteger, en aplicación del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, la realización de exámenes o citas médicas, protegidos por ser información de salud; la asistencia a compromisos de tipo familiar, protegidos por el derecho a la intimidad, entre otros, corresponderá que la entidad verifique el contenido de dicha documentación para efectos de proporcionar únicamente la información pública correspondiente a dicho expediente, protegiendo aquella de carácter confidencial, de manera motivada.

Asimismo, en el caso del contrato cas indeterminado, deberá proceder a entregar únicamente la información pública requerida, tachando de manera ilustrativa, aquella información de individualización y contacto, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. **De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público**. En

efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega únicamente de la información pública requerida⁹ otorgando una respuesta clara, precisa y motivada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YENNY SUGEY JIMÉNEZ MELÉNDREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA** que entregue al recurrente únicamente la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

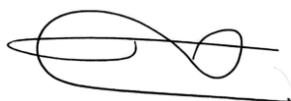
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YENNY SUGEY JIMÉNEZ MELÉNDREZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PAITA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

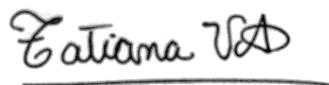
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal